



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE CONSERVACIÓN, PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LOS PROCESOS DEGRADATORIOS DE LOS SUELOS

CAPÍTULO I

Objetivos, principios y autoridades

Artículo 1º.- Declarase de interés nacional la acción pública y privada en todo el país tendiente a la conservación, prevención, recuperación y lucha contra los procesos degradatorios de los suelos aptos para el uso agropecuario. Se entiende por suelo un cuerpo natural tridimensional que se encuentra sobre la superficie de la corteza terrestre, en constante cambio y de características diferentes a las del material geológico que le dio origen y por uso agropecuario todos aquellos suelos capaces de sustentar cualquier forma de producción primaria, agropecuaria o forestal.

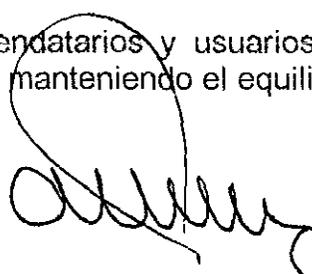
Artículo 2º.- El Estado nacional y las provincias fomentarán la acción oficial y privada destinada a la conservación de los suelos, entendiéndose por ello la protección del suelo contra pérdidas físicas debido a la erosión o degradación, ya sea por medios naturales o artificiales y se expresa por la combinación de todos los métodos de manejo y de uso que salvaguardan el suelo del agotamiento o del deterioro, ya sea natural o por factores inducidos por el hombre.

Artículo 3º.- A los efectos indicados en los artículos precedentes, las autoridades de aplicación que se constituyan podrán declarar, por propia iniciativa o a pedido de productores agropecuarios, "Unidades de Conservación de Suelos", entendiéndose por tal toda aquella unidad física donde, mediante observaciones técnicas, estudios y experimentaciones previas, se considere necesario y/o conveniente emprender programas de conservación, recuperación, habilitación y/o mejoramiento de suelos.

Artículo 4º.- En la prevención y el uso conservacionista de los suelos se observarán los siguientes principios rectores:

a) Los productores, ya sean propietarios, arrendatarios y usuarios de suelos deberán adoptar modelos de gestión sustentable manteniendo el equilibrio de los ecosistemas locales.


Esc. Julio C. Gutierrez
DIPUTADO DE LA NACION


FRANCISCO SELLARES
DIPUTADO NACIONAL



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

b) Las autoridades nacionales, provinciales y municipales proveerán a la protección de los suelos y el uso sustentable de los mismos, aplicando políticas integrales y eficientes en los aspectos técnicos, fiscales y tributarios;

c) Al determinar políticas productivas que afecten el uso del suelo, las autoridades tendrán en cuenta, para el cálculo costo-beneficio, la conveniencia de la preservación ambiental, la necesidad de asegurar la sustentabilidad en el uso del recurso y la incidencia económica y social de dichas variables ambientales.

d) Las políticas públicas de desarrollo sustentable promoverán el manejo integrado de cuencas hidrográficas en los casos en que éstas constituyan unidades naturales básicas de planificación del uso del suelo;

e) Las autoridades nacionales, provinciales y municipales promoverán de manera permanente el acceso del público a la información sobre la aptitud y el estado de los suelos y promoverán la educación y la sensibilización social respecto de la problemática que los afecta.

CAPÍTULO II **Autoridades de Aplicación**

Artículo 5º.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción, será la Autoridad Nacional de Aplicación de la presente ley. Las provincias deberán determinar el organismo de su estructura administrativa que cumplirá las funciones de Autoridad Provincial de Aplicación.

Artículo 6º.- Será competencia de la autoridad nacional:

a) Entender en la política nacional en materia de conservación y recuperación de suelos degradados;

b) Diseñar mecanismos de coordinación institucional para interactuar con organismos nacionales y provinciales con competencia en materia ambiental y de recursos naturales a fin de hacer más eficiente la aplicación de políticas de conservación y/o prevención y reversión de los procesos de degradación.

Artículo 7º.- Será competencia de las provincias:

a) Designar las Autoridades de Aplicación;

b) Garantizar la adopción por parte de los productores, de modelos de gestión sustentable del recurso suelo;

c) Mantener actualizado el relevamiento de los suelos, el conocimiento agroecológico de su territorio y la aptitud de las tierras para agricultura,

Esc. Julio C. Gutiérrez
DIPUTADO DE LA NACIÓN

FRANCISCO SELLARES
DIPUTADO NACIONAL



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ganadería y silvicultura, a fin de contar, como herramienta de gestión, con un mapa detallado del estado de degradación de los suelos en todo el territorio provincial;

d) Controlar la evolución del uso de los suelos;

e) difundir tecnologías regionales de manejo cultural y recuperación de suelos, realizadas por los organismos técnicos competentes de cada región;

f) Ejecutar obras regionales que hagan a la conservación de los suelos, que por razones de magnitud, localización y/o costos queden excluidas de la posibilidad privada;

g) Crear y organizar las Unidades de Conservación de Suelos conforme a lo prescripto en el artículo 3º;

h) Propiciar la constitución de áreas demostrativas de manejo conservacionista en establecimientos de productores interesados;

i) Adoptar las medidas a fin de que se apliquen normas conservacionistas en el planeamiento y ejecución de obras públicas a realizarse en su jurisdicción, como asimismo la de modificar aquellas existentes que perjudiquen la conservación de los suelos;

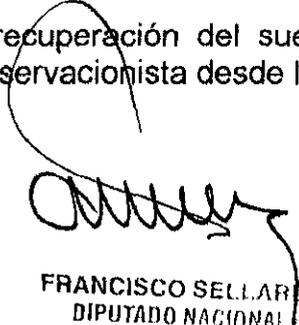
j) Aprobar los Planes de Conservación y Recuperación de suelos que elaboren las Unidades de Conservación de Suelos y elevarlos a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción, así como verificar el cumplimiento de los mismos;

k) Emplazar a los responsables, por el término que al efecto se fije, a hacer cesar prácticas o manejos en contravención o contratar a costa del incumplidor la ejecución de los trabajos que corresponda realizar, en caso de incumplimiento de los planes y programas aprobados o en situaciones de emergencia.

Artículo 8º.- Para la gestión sustentable de los suelos, las autoridades nacionales y provinciales elaborarán otros instrumentos institucionales apropiados y necesarios para mejorar las condiciones de conservación y recuperación de los suelos, a cuyo efecto deberán, como mínimo:

a) Difundir la importancia de la conservación y recuperación del suelo agrícola y propender a la formación de una conciencia conservacionista desde los primeros niveles de la educación general básica;


Est. Julio C. Gutiérrez
DIPUTADO DE LA NACION


FRANCISCO SELLARES
DIPUTADO NACIONAL



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

b) Establecer mecanismos y procedimientos, tanto de evaluación de impacto ambiental como así también de impacto económico, respecto de las actividades que afecten al recurso suelo;

c) Establecer medidas de fomento e impulsar la creación de los instrumentos económicos y financieros necesarios para la conservación y recuperación de los suelos;

d) Elaborar y aplicar las medidas orientadas a la conservación y recuperación de los suelos de manera compatible con la normativa imperante para los restantes recursos naturales;

e) Establecer e instrumentar campañas de sensibilización orientadas a concientizar a la sociedad acerca de la necesidad de la conservación y uso sustentable de los suelos;

f) Impulsar la introducción en los distintos planes de estudio, a niveles primario y secundario, de nociones sobre la conservación y el uso de los suelos, dentro de una política de educación ambiental integral;

g) Difundir metodologías básicas sobre tecnologías que tiendan al mejor aprovechamiento del suelo.

Artículo 9º.- Las provincias podrán declarar Áreas de Manejo Obligatorio del Suelo a toda zona donde los procesos de degradación tiendan a ser crecientes y progresivos o se desarrollen en un ámbito que involucre a más de un productor individual y/o tengan efectos prolongados en el tiempo.

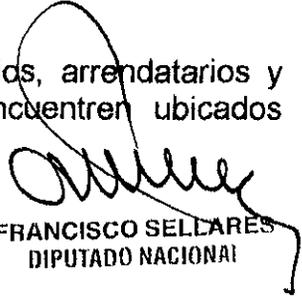
Artículo 10.- Las provincias podrán declarar Áreas Experimentales de Conservación y Manejo del Suelo cuando se presenten degradaciones de suelos, para las cuales a su juicio no existan técnicas suficientemente probadas para la solución de dichos procesos y/o para la determinación de tal condición.

Artículo 11.- Las provincias podrán determinar en forma gradual las necesidades de prevención y control de los procesos de degradación y establecer con dicho criterio acciones de recuperación, habilitación y mejoramiento de suelos en función de las posibilidades técnicas y económicas determinadas por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO III **Sujetos obligados**

Artículo 12.- Son sujetos de la presente ley los propietarios, arrendatarios y usuarios con título legítimo de inmuebles rurales, que se encuentren ubicados


Est. Julio C. Guzmán
DIPUTADO DE LA NACION


FRANCISCO SELLARES
DIPUTADO NACIONAL



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

en las zonas previamente declaradas "Unidades de Conservación y Manejo de Suelos".

Artículo 13.- Los propietarios, arrendatarios y usuarios con título legítimo de inmuebles rurales comprendidos dentro de los parámetros que se fijan en la reglamentación de la presente ley, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Ejecutar los planes oficiales de prevención, conservación o preservación de suelos que oportunamente se le establezcan;

b) Llevar a cabo aquellas prácticas de uso y manejo que se consideren imprescindibles para la conservación de la capacidad productiva de los suelos;

c) Realizar en el predio los trabajos necesarios de control de los procesos de degradación que puedan afectar a terceros;

Artículo 14.- Los demás propietarios, arrendatarios y usuarios con título legítimo de inmuebles rurales provinciales, no podrán oponerse a la ejecución y mantenimiento de las obras y/o prácticas de conservación que se lleven a cabo bajo el régimen de la presente ley. Asimismo no podrán realizar prácticas de uso y manejo de tierras que originen y/o contribuyan a originar disminución de la capacidad productiva de los suelos provinciales.

Artículo 15.- Los contratistas de maquinaria agrícola que suscriban contratos de aparcería por una o más cosechas o realicen labores de arado, siembra o recolección, deberán hacerse responsables, bajo declaración jurada u otro mecanismo que adopte la Autoridad Provincial de Aplicación, de emplear en su tarea las prácticas de manejo adecuadas a las Unidades de Conservación y Manejo de Suelos.

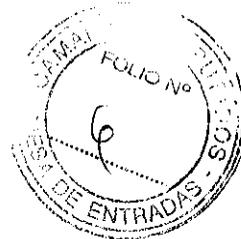
Artículo 16.- Ante la falta de cumplimiento de los deberes y obligaciones a que se refiere el artículo anterior, el organismo competente provincial emplazará al propietario u ocupante legal a ejecutar las mismas, bajo apercibimiento judicial.

Artículo 17.- No podrán acogerse a los beneficios de la presente ley las personas físicas y/o jurídicas, que al tiempo de acogerse a los beneficios, tuviesen deudas exigibles o impagas de carácter fiscal relativas al Impuesto a las Ganancias y/o al Impuesto a los Bienes Personales.

CAPÍTULO IV **Plan de Conservación de Suelos**


Esc. Julio C. Gutierrez
DIPUTADO DE LA NACION


FRANCISCO SELLARES
DIPUTADO NACIONAL



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 18.- Es requisito indispensable para acceder a los estímulos previstos en la presente ley la presentación por parte de los destinatarios de un Plan de Conservación de Suelos, suscripto por un profesional ingeniero agrónomo, ingeniero en recursos hídricos, licenciado en edafología o profesión idónea. La participación de los mismos, dentro del plan aludido, estará determinada de acuerdo con las incumbencias de cada uno de estas profesiones, fijadas por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación. Los profesionales intervinientes deberán estar matriculados en los Consejos Profesionales Provinciales respectivos o del organismo que lo reemplace.

Artículo 19.- El citado Plan será presentado ante la Autoridad Provincial de Aplicación, la cual se reserva el derecho de aprobación o rechazo, siendo derecho del rechazado el solicitar por escrito las causales del mismo. La Autoridad Provincial de Aplicación remitirá copia de dicho Plan a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción para su conocimiento y aprobación.

Artículo 20.- El Plan de Conservación deberá constar de un informe acerca del estado de los suelos del predio con su correspondiente programa de aplicación de prácticas de conservación y manejo de suelos y su correspondiente cronograma de tareas.

CAPÍTULO V **Certificado de ejecución**

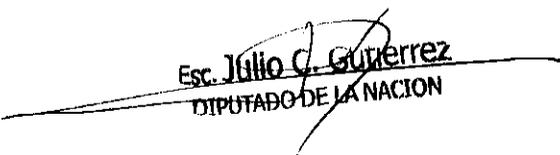
Artículo 21.- Para acceder a los beneficios nacionales y provinciales, el productor rural deberá acreditar haber ejecutado las prácticas de acuerdo al plan aprobado, debiendo elevar a la Autoridad Provincial de Aplicación un certificado de ejecución de las tareas programadas, suscripto por el o los profesionales intervinientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 18º.

Artículo 22.- Verificadas las prácticas de conservación y manejo suscriptas, la Autoridad Provincial de Aplicación informará de la aprobación de las mismas a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción. Asimismo la Autoridad Provincial de Aplicación entregará al titular del Plan una constancia de cumplimiento del Plan de Conservación de Suelos.

Artículo 23.- Cada provincia, de acuerdo a la metodología que implemente y los beneficios provinciales que otorgue, extenderá los certificados o comprobantes que estime conveniente.

CAPÍTULO VI **Beneficios**

Artículo 24.- Los recursos a otorgar serán aquellos que se obtengan por:


Esc. Julio C. Gutiérrez
DIPUTADO DE LA NACION


FRANCISCO SPILLARES
DIPUTADO NACIONAL



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) el aporte que realice el Estado Nacional a través del presupuesto de la Nación, decretos y leyes especiales.
- b) el importe de los fondos que se reciban en calidad de subsidios, donaciones y legados
- c) las utilidades excedentes de periodos anteriores
- d) prestamos, operaciones, acuerdos, etc., que se celebren con organismos nacionales y/o internacionales
- e) todo aporte público ó privado destinado al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 25.- El costo fiscal teórico de los beneficios del régimen de la presente Ley, deberá ser considerado a los efectos de la fijación del cupo que preverá anualmente el Presupuesto Nacional para su distribución entre las Provincias solicitantes.

A tal fin la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción deberá suministrar a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación la información pertinente.

Artículo 26.- La aprobación definitiva de los proyectos sólo podrá hacerse una vez imputado el respectivo costo fiscal teórico por la Secretaria de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación, para lo cual ésta contará con un plazo de hasta treinta (30) días, vencido el cual la Autoridad Provincial de Aplicación procederá a la aprobación del respectivo Plan.

Artículo 27.- Los productores agropecuarios que acrediten la ejecución del Plan de Conservación de Suelos oportunamente aprobado por la Autoridad Provincial de Aplicación y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción, tendrán derecho a la deducción del monto imponible, a los efectos del cálculo del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto a los Bienes Personales o de aquellos que los sustituyan, por hasta el cien por cien (100%) de las sumas efectivamente invertidas en el ejercicio fiscal, como aportaciones directas de capital, sobre la superficie del inmueble rural sujeto al Plan de Conservación.

Se considerará tal exención desde la finalización del primer año de las tareas del Plan de Conservación que haya sido aprobado por la Autoridad Provincial de Aplicación.

Artículo 28.- La exención del Impuesto a las Ganancias y Bienes personales podrá extenderse, en los mismos porcentajes, por un período no superior a los 10 años, tiempo que dependerá del tipo de prácticas efectuadas, según la escala siguiente:

Prácticas permanentes: no más de 10 años.

Prácticas semi-permanentes: no más de 5 años.

Esc. *Julia C. Gutiérrez*
DIPUTADO DE LA NACION

Francisco Sellares
FRANCISCO SELLARES
DIPUTADO NACIONAL



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Prácticas anuales: no más de 2 años.

La Autoridad Provincial de Aplicación establecerá en la reglamentación los diferentes tipos de prácticas.

Artículo 29.- Las provincias podrán otorgar a los productores involucrados y sobre la superficie de inmuebles rurales afectados al Plan de Conservación, la exención de los impuestos provinciales que estimen conveniente, y comprometerse a mantenerla durante el lapso que estipula el artículo 28.

Artículo 30.- Será facultativo de cada provincia la extensión de los beneficios provinciales como medidas de estímulo y fomento a saber: subsidios para la ejecución de prácticas; créditos especiales; prioridad en la atención de problemas de infraestructura; eventual cesión en calidad de comodato de maquinarias específicas para la realización de trabajos de conservación de suelos y convenios entre las partes con municipios o comunas para la desgravación de las tasas correspondientes.

Artículo 31.- Los destinatarios de los estímulos previstos en esta ley estarán obligados a mantener en buenas condiciones de uso y funcionamiento todas aquellas obras o prácticas por cuya realización se hubiese acordado el estímulo, salvo causas de fuerza mayor.

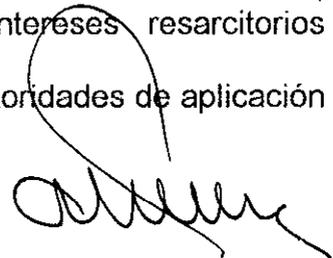
Esta obligación se mantendrá por un período equivalente a la vida útil de las citadas obras o prácticas, el cual será estipulado en cada caso por la Autoridad Provincial de Aplicación.

CAPÍTULO VII **Incumplimientos**

Artículo 32.- El incumplimiento del Plan de Conservación de Suelos y de la obligación establecida en el Capítulo IV hará pasible de las siguientes sanciones, que podrán ser aplicadas conjunta o alternativamente:

- a) Caducidad de los estímulos acordados;
- b) Reintegro de los montos eximidos del Impuesto a las Ganancias, Bienes Personales y otros, actualizados más los intereses resarcitorios correspondientes.
- c) Multa, cuyo monto será reglamentado por las autoridades de aplicación competentes.


Est. Julio C. Gutierrez
DIPUTADO DE LA NACION


FRANCISCO SEILLARES
DIPUTADO NACIONAL



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 33.- Cada provincia, a través de su autoridad de aplicación, queda facultada para establecer otras sanciones por incumplimiento.

CAPITULO VIII **Responsabilidad Profesional**

Artículo 34.- Los profesionales que hubiesen falseado u ocultado la realidad de los hechos en la documentación que deben suscribir, serán solidarias e ilimitadamente responsables con los beneficiarios del Plan, en caso de convivencia dolosa entre ambos.

Artículo 35.- Sin perjuicio de lo precedentemente establecido y según la naturaleza e importancia de la infracción, los profesionales podrán ser inhabilitados para actuar en trabajos técnicos en el Poder Ejecutivo Nacional y en los ámbitos provinciales que correspondiese.
La autoridad provincial de aplicación determinara el periodo de inhabilitación, debiendo elevarse las actuaciones a los consejos profesionales involucrados o al organismo que los reemplace.

Artículo 36.- Los beneficiarios que sustituyan al profesional actuante, deben comprometerse a que aquel que lo sustituya, informe a las Autoridades Provinciales de Aplicación las irregularidades que pudieran existir en cuanto al cumplimiento de las obligaciones asumidas por los titulares de planes de conservación, especialmente respecto de las certificaciones que se hubieren extendido hasta la fecha de la sustitución.
En caso de no formular esta denuncia, será asimismo solidariamente responsable con el titular y con el profesional sustituido, en la forma y con los alcances previstos en los artículos 32 y 33.

CAPITULO IX **Disposiciones Generales**

Artículo 37.- Cuando sea necesario declarar Unidad de Conservación una región lindera con otra u otras provincias, podrán convenirse entre las mismas declaraciones similares respecto de zonas vecinas que presenten análogas alteraciones en su suelo. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción podrá coordinar con las provincias las medidas conservacionistas que deban adoptarse con respecto a suelos degradados o en proceso de degradación, ubicados en zonas limítrofes interprovinciales.

Artículo 38.- Crease la COMISIÓN NACIONAL DE CONSERVACIÓN DEL SUELO, que será presidida por el Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción y que se integrará con

SC. JULIO A. JUDIERREZ
DIPUTADO DE LA NACION

FRANCISCO SELLARES
DIPUTADO NACIONAL



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

representantes de las provincias que adhieran al régimen de la presente ley, con representantes del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y de organismos nacionales vinculados al recurso suelo y de productores agropecuarios, en la forma que determine la reglamentación, la que también establecerá las normas que regirán su funcionamiento. Esta Comisión, que tendrá carácter de organismo asesor, procurará asegurar la compatibilización de los esfuerzos nacionales, provinciales y privados, en todos los aspectos vinculados a los problemas del uso, conservación y mejoramiento del recurso. Asimismo, establecerá el plan anual que garantizará la distribución, sobre la base de criterios de necesidad y equidad, del cupo previsto en el Art. 25. Los integrantes de la misma desempeñarán sus cargos en forma honoraria.

Artículo 39.- Las provincias podrán conformar a su criterio un Fondo de Conservación y Manejo de Suelos para cumplimentar los objetivos previstos el cual podrá constituirse con los aportes provenientes de impuestos provinciales y municipales, con los aportes productos de las multas aplicadas en virtud de la presente ley y otros aportes a juicio de las provincias.

Artículo 40.- Derogase la Ley N° 22.428.

Artículo 41.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a 90 días a contar desde su publicación.

Artículo 42.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sala de las comisiones,

Esc. Julio C. Gutierrez
DIPUTADO DE LA NACION

Esc. Julio C. Gutierrez
DIPUTADO DE LA NACION

FRANCISCO SELLARES
DIPUTADO NACIONAL